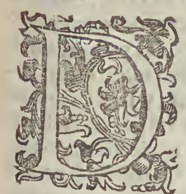
francesos

54

28 26

El Rey, y por su Mageſtad,



DON Fernando de Borja Comendador mayor de la Orden y Religion de nueſtra Señora de Monteſa, y S. Iorge de Alfama, de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu Lugartiniẽte y Capitan general en la preſente Ciudad y Reyno de Valencia. Que por quanto ſu Mageſtad con tres Reales cartas, deſpachadas la vna por ſu Conſejo de Eſtado a tres de Iunio; la otra por el S. S. R. Conſejo de Aragon, a diez y ſiete de dicho mes de Iunio paſſado de eſte año mil ſeyſcientos treynta y cinco; y la otra por la Real junta que ha mandado formar en la villa de Madrid Corte de ſu Mageſtad, para los negocios tocantes a los embargos de bienes de vaſſallos del Rey de Francia, a veynte del miſmo mes, mandò que en eſta Ciudad y Reyno ſe hizieſſen tambien embargos en todos los bienes de Franceſes; y que para los negocios que ſe ofrecieſſen ſobre ellos, ſe formaſſe en eſta Ciudad otra junta de las perſonas que a ſu Excelencia parecieſſe, en la qual huuieſſe de entreuenir el Auditor de la Capitania general, y en la qual ſe han de tratar y reſoluer en la forma que ſu Mageſtad tiene ordenado, todos los hechos y negocios pertenecientes a los embargos de bienes de Franceſes, y coſas concerniẽtes a ellos. Y ſu Excelencia, en execuciō de dichos Reales ordenes, ha mandado hazer los embargos de bienes de Franceſes, y hecho la junta en la conformidad que ſu Mageſtad lo ha ordenado. Y para dicha junta ha nombrado a los Nobles y Magnificos Don Iuan Geronimo Blaſco de la Real Audiencia Ciuil, y a quien como a decano della toca el exercicio del oficio de Regẽte la Real Cancelleria, que eſtà vacante: Don Pedro de Borja Lugartiniente de general Theſorero de los Reynos de la Corona de Aragon: Don Onofre Bartholome Ginart de la Real Audiẽcia Ciuil, y Auditor de la Capitania general: Iuan Bautiſta Polo de la Real Audiencia Ciuil: Don Pedro Sans tambien de la Real Audiencia Ciuil: Don Chriſtoual Creſpi de Valdaura de la Real Audiencia Criminal: y Lamberto Ortiz Abogado Fiſcal de ſu Mageſtad en la Real Audiencia. Y para que los pleytos que ſe lleuaren contra Franceſes, o a ſu inſtancia, ſe puedan proſeguir con mayor facilidad, ha nombrado por Auditor de todos ellos al dicho Noble Dotor Don Onofre Bartholome Ginart, para que haga relacion de ellos en la referida junta: por Abogado Fiſcal en ella al dicho Magnifico Dotor Lamberto Ortiz: y por Procurador Fiſcal a Geronimo Paſtor Notario, vno de los ordinarios Procuradores Fiſcales de la Regia Corte. Y por quanto ſu Mageſtad con otra Real carta deſpachada por la referida Real junta, cuya fecha es en Madrid a diez y nueue de Iulio de eſte año mil ſeyſcientos treynta y cinco, ha remitido dos Reales cedulas, deſpachadas la vna por ſu Conſejo de Eſtado a veynte y tres del dicho mes de Iunio; y la otra por la dicha Real junta a doze de dicho mes de Iulio, mandando ſe publiquen en la preſente Ciudad y Reyno. De las quales Reales cedulas la primera es del tenor ſiguiente. E L R E Y. Por quanto el Rey Chriſtianiſſimo mi hermano ha mandado embargar todos los bienes y hazienda de mis vaſſallos, que ſe hallauan, y contratauan en ſu Reyno, con prohibicion de comercio, ſin cauſa alguna: y comoquiera que me las ha dado, para que yo

hizieſſe

hizieſſe anticipadamente ſemejante demoſtracion con las expreſſas contrauenciones que el dicho Rey ha hecho en diferentes tiempos, eſpecialmente en eſtos vltimos, a los capitulos de las pazes, en perjuyzio de mis Reynos y Señorios: todauia lleuado del zelo del mayor ſeruicio de Dios, bien de la Religion Catholica, y por euitar las calamidades publicas que traen conſigo ſemejantes nouedades, he ydo eſperando que ſe reduxeſſe a la puntual obſeruancia de la paz; pero no auiendolo hecho aſſi, antes paſſado al dicho embargo, y prohibicion, no pudiendo yo faltar a la juſticia, y ſatisfacion que deuo a la indemnidad de mis vaſſallos, he reſuelto hazer aſſi miſmo embargo general en todos mis Reynos y Señorios, de los bienes y haziendas que ſe hallaren, o vinieren a ellos de los ſubditos del dicho Rey Chriſtianiſſimo, aſſi en ſus cabeças, como en otras, aunque ſean de mis vaſſallos, que pertenezcan a Franceſes por qualquier titulo, o cauſa que ſea. Para cuya execucion he mandado dar las ordenes neceſſarias en todas partes. Y porque conuiene a la buena execucion del dicho embargo, que aya quien tenga la ſuperintendencia de toda eſta materia, aſſi para el gouierno della, como para la adminiſtracion de juſticia en los caſos y dudas que ſe ofrecieren, y ſe huuieren de decidir y determinar por derecho, he reſuelto erigir vna junta de miniſtros, de la ſatisfacion y rectitud que pide coſa de tanta confiança, aſſi para que en ella ſe trate, y ſe me conſulte lo que fuere neceſſario; como para que por via de gouierno ſe prouea y ordene todo lo que ſe tuuiere por mas conuiniente a la mejor direccion y efeto deſte negocio, y al buen cobro y adminiſtracion de los bienes que ſe embargaren, y al amparo y defenſa de los ſubditos del Rey Chriſtianiſſimo, que ſe hallan en mis Reynos y Señorios, para que no les ſean hechas violencias ni vexaciones, fuera de lo que al dicho embargo toca, y a la adminiſtracion de la juſticia en todos los caſos y dudas que ſe ofrecieren, y ſe deuieren determinar por derecho. Por tanto he reſuelto nombrar, como en virtud de la preſente nombro, para la dicha junta, Al Duque de Villahermoſa de mis Conſejos de Eſtado y Guerra y Portugal: A Don Fernando Ramirez Fariñas de mis Conſejos de Iuſticia y Camara: A Don Iuan de Caſtro y Caſtilla de mis Conſejos de Guerra y Hazienda: A Don Geronimo de Villanueua de mi Conſejo de Aragõ, Protonotario de los Reynos de aquella Corona, y Secretario de Eſtado: A Don Ioſeph de Napoles Regẽte en el mi Conſejo de Italia: A Cid de Almeyda del mi Conſejo de Portugal; y por Secretarios a Antonio Aloſa Rodarte mi Secretario en el mi Conſejo de la Camara: A Pedro Coloma mi Secretario en el mi Cõſejo de Guerra: A Iuan Lorenço de Villanueua mi Secretario en el mi Cõſejo de Aragon: A Luys Ortiz de Martiẽço mi Secretario en el mi Conſejo de Italia: y Diego Suarez mi Secretario en el mi Conſejo de Portugal, para que por cada vno dellos corran los negocios q̃ les tocaren en los diſtritos de los dichos Conſejos. Y en virtud de la preſente doy, y concedo a la dicha junta tan baſtante comiſſion, facultad, y plena autoridad, como ſe requiere, y de derecho es neceſſario para todo lo referido; y en eſpecial para que en ella ſe trate, prouea, y determine todo lo que por via de gouierno ſe entendiere ſer conueniente a mi ſeruicio, y a la buena adminiſtracion y beneficio de las haziendas que ſe embargaren, euitando las vexaciones y moleſtias, aſſi a los de la naciõ Franceſa, como a los naturales de mis Reynos y Señorios que con ellos huuieren tenido correſpondencia. Y aſſi miſmo concedo a la dicha junta juriſdicion priuatiua, ordinaria, y militar, para q̃ conozca en primera, y ſegunda

inſtan-

instancia de todos los pleytos y causas que se mouieren en esta Corte, y de las que vinieren en apelacion de los Iuezes y Iusticias a quien se ha mandado cometer el dicho embargo fuera della, que passaren en estos mis Reynos de Castilla de treynta mil marauedis; y en los demas de sesenta mil, porque las que fueren de las dichas cantidades abaxo inclusiue, se han de fenecer y acabar ante los mismos Iuezes donde se començaren: y determinadas las dichas causas en segunda instancia por la dicha junta, han de quedar acabadas y fenecidas sin otro recurso ni apelacion alguna: y las sentencias que assi se dieren, se han de lleuar a deuida execucion. Para lo qual inhibo en virtud de la presente del conocimiento de todas las dichas causas, pleytos, assi criminales, como ciuiles, que resultaren, y procedieren del dicho embargo general de los bienes y haziendas de Franceses, y sus dependencias, a todos los Consejos, Cãcillerias, y otros qualesquier Tribunales, Audiẽcias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de qualesquier Iuezes de comission, y los demas Iuezes y Iusticias ordinarias de todas las Ciudades, villas, y lugares de todos mis Reynos y Señorios, assi de Realengo, como de señorio Abadengo, Ordenes, y Beetrias, a todos los quales, y a los Vireyes, Gouernadores, Capitanes generales de mis Reynos, y sus Islas, y a los de mis armadas y galeras, los inhibo, y he por inhibidos del conocimiẽto de las dichas causas, y de todo lo dependiẽte dellas, para q̃ ni por apelacion, excepcion, querella, recurso, ni excesso, no se puedã entremeter a conocer de lo q̃ en qualquiera manera fuere concerniẽte al dicho embargo, mas de lo que por las ordenes y instruccion que he mandado despachar, se permite a los Iusticias, y personas a quien se ha cometido. Todo lo qual ha de ligar, y guardarse en todos mis Reynos y Señorios de España, y sus Islas, assi de la Corona de Castilla, y Nauarra, como en los de Aragon, y Portugal, que assi conuiene a mi seruicio, y procede de mi voluntad. Dada en Madrid a veynte y tres de Iunio de mil seyscientos treynta y cinco años. YO EL REY. Geronimo de Villanueua. Y la segunda es del tenor que se sigue. EL REY. Por quanto el Rey Christianissimo de Francia despues de muchas hostelidades contra la fe publica, y de otros expressos quebrantamientos de las pazes capituladas y juradas con esta Corona, ha hecho ligas ofensiuas contra ella, y vnidose con los enemigos del Sacro Romano Imperio, del qual por los muchos Estados que en el tengo, soy miembro principal, y tambien con mis prouincias rebeldes del circulo Imperial de Borgoña, e incitado a muchos vassallos mios principales de los obediẽtes, a traiciones y aleuosias, y dado ocasion a grandes reuoluciones, no solamente en dichas Prouincias, sino tambien en Alemaña, e Italia, con euidente peligro de la total destruicion dellas, y de sus Principes, y con gran derramamiento de sangre Christiana. Y vltimamẽte ha con sus exercitos inuadido, y ocupado diferentes plaças en el dicho circulo, y mandado embargar generalmente los bienes y hazienda de todos los subditos mios, que residian, y contratauan en sus Reynos, y prohibido el comercio entre los vassallos de ambas Coronas. Por tanto no pudiendo yo faltar a la defensa de los Reynos y Señorios que Dios me ha dado, ni a la justicia y satisfacion que deuo a la indemnidad de mis vassallos, he resuelto, demas del embargo general, y represalia que he mandado hazer de los bienes y hazienda de Franceses, prohibir tambien el trato y comercio en todos mis Reynos y Señorios, assi de mis subditos, como de otras qualesquier personas que residen en ellos, con los del Rey de Frãcia y sus Reynos y Señorios, Assi por la presente ordeno y mãdo, que en ninguno de los

de los puertos de España, ni en otros de mis Reynos y Señorios, se admitan de aqui adelante ningunos vaxeles de mercaderias, ni otras manifacturas que vinieren de Francia, por qualquier mano que sea, o se labraren en aquel Reyno. Lo qual declaro desde luego por perdido: y mando que su valor se denuncie y aplique conforme a las leyes destos Reynos: y que el dicho embargo se haga de los bienes y hazienda que huuiere de Franceses, o en qualquier manera les pertenezcan, aunque esten, y se hallen en cabeça de vassallos mios, obseruandose en su execucion la forma contenida en la instruccion que he mandado dar para ello, que yrà firmada de Pedro Coloma Secretario de la Guerra: lo qual se publicara en las partes acostumbradas, para que venga a noticia de todos. Dada en Madrid a doze de Iulio de mil seyscietos treynta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Coloma. Y para que a todos sea notorio, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos publicar el presente publico Bando en la presente ciudad de Valencia, y lugares acostumbrados della, y otras partes, do fuere necessario, conforme es vso y costumbre.

Don Fernando de Borja.

V. Don I. Hieron. Blasco pro Reg.
V. Don Petr. de Borja L.G.Thes.
V. Polo.
V. Ortiz R. F. Aduoc.

V. Don Onof. Barth. Ginart.
V. Don Petrus Sans.

Don Franciscus Alreus.

Die xj. mensis Augusti Anno M. DC. xxxv. Retulit Pedro Pi Trompeta Real y publico de la presente Ciudad, el a nueue del presente auer publicado el presente Real Bando en la presente Ciudad de Valēcia, y lugares acostumbrados de ella con trompetas y atabales, conforme es costumbre y pratica.

Iayme Almenara Benauarre Not.
Escriuano de la Capitania general.

En Valencia, por Iuan Bautista Marçal junto a S. Martin.